

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00536/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de marzo de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Se solicita se indique cuántos negocios tienen licencia de funcionamiento para funcionar en el inmueble ubicado en Boulevard de la Santa Cruz # 154, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan. De igual forma, se solicita versión electrónica de la licencia de funcionamiento del (de los) establecimiento(s) ubicados en dicho inmueble.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00055/NAUCALPA/IP/A/2012**.

II. Con fecha 27 de marzo de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la prórroga por los motivos antes mencionados.” **(sic)**

III. Con fecha 27 de octubre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Adjunto al presente, oficio de respuesta y notificación de la presente solicitud.” **(sic)**

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, el anexo señalado contiene lo siguiente:

 H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 27 de marzo de 2012

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00055/NAUCALPA/IP/A/2012
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **05/03/2012**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"...SE SOLICITA SE INDIQUE CUÁNTOS NEGOCIOS TIENEN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUNCIONAR EN EL INMUEBLE UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 134, SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL (DE LOS) ESTABLECIMIENTO (S) UBICADO EN DICHO INMUEBLE..."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud **SHA/UMI-00055/1465/2012**, se solicitó la información a la Tesorería Municipal, dependencia que contesta mediante oficio **TM/559/2012**, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a esta Unidad de Información o vía electrónica por medio de **SICOSIEM**. NOTIFIQUESE.


MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er piso)
Tels. 53718300 53738400 ext. 1252, 1255, 1256, 1251

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México
TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."



SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
COMERCIAL
OFICIO: TM/559/2012
FOLIO: 0982
ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN

MARZO 20, 2012

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En seguimiento a su atento oficio número SHA/UMI-00055/1465/2012, mediante el cual remite la solicitud de información identificada con el número 00055/NAUCALPA/IP/A/2012, mediante la cual solicita: (cito textual): "...SE SOLICITA SE INDIQUE CUÁNTOS NEGOCIOS TIENEN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUNCIONAR EN EL INMUEBLE UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 154, SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, DE IGUAL FORMA, SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL (DE LOS) ESTABLECIMIENTO (S) UBICADOS EN DICHO INMUEBLE...". Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y para sus efectos, en estricta observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia, en términos de lo señalado por los artículos 3, 4, 6, 7 fracción IV, 8, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento:

Que en relación a la solicitud consistente en "...SE INDIQUE CUÁNTOS NEGOCIOS TIENEN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA FUNCIONAR EN EL INMUEBLE UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 154, SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN..." le informo que de acuerdo a la información que obra en la base de datos de la Subdirección de Normatividad Comercial dependiente de esta Tesorería y Finanzas, en el domicilio que indica, existen cuatro negociaciones mercantiles registradas.

Sin embargo, por lo que hace a la petición consistente en "...SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL (DE LOS)

Un Gobierno cerca de ti

Palacio Municipal Av. Juárez, Número 39 Frac. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050.
Tels. 53718300 y 53718400.

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México
TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

ESTABLECIMIENTO (S) UBICADOS EN DICHO INMUEBLE..." se debe hacer de su conocimiento que atento el contenido del catálogo de clasificación de información de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información Municipal en fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, que en su numeral 4, del apartado referente a la información confidencial, que textualmente refiere "4.- Las solicitudes de expedición de certificaciones de no adeudo de impuesto predial, y solicitudes de clave y valor catastral; licencias de funcionamiento, convenios de pago y demás documentos e información que se genere con motivo de la recaudación de contribuciones." Las licencias de funcionamiento, se encuentran clasificadas como confidenciales de manera permanente.

En virtud de lo anterior y derivado del contenido del artículo 40 fracción VI de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Tesorería y Finanzas se encuentra obligada a la observación de tal precepto, por lo que con la entrega de dicha información pudiera incurrir en alguna violación a lo preceptuado por los artículos 8, 19 y 25 Bis de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 del ordenamiento en cita le comunico que la información se encuentra a su disposición en los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial adscrita a ésta Dependencia, para el caso de que en ejercicio de sus atribuciones usted determine su entrega. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C.P.C. ROBERTO SOTO LEYVA
TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS

C.c. Mtro. César Valiente Juárez Aldana, Secretario del H. Ayuntamiento.
M en D. Eya Mariana López Olvera, Titular de la Contraloría Interna Municipal.
Mx/nao/Expdiente
UALT

Un Gobierno cerca de ti

Palacio Municipal Av. Juárez, Número 39 Frac. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53050.
Tels. 53718300 y 53718400.

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 9 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00536/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los artículos 39, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 fracción I y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, impugno el oficio TM/559/2012 de fecha 20 de marzo del 2012, signado por el Titular de la Tesorería y Finanzas, C.P. Roberto Soto Leyva.

La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 13 fracción X y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:

En primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, se considera como información pública de oficio aquella que versa sobre expedientes de licencias otorgadas por el Ayuntamiento:

TÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 13.- Con excepción de la información clasificada prevista en el Reglamento, los Sujetos Obligados en el ámbito de la competencia que le determinen las disposiciones jurídicas aplicables, deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

[...]

X. Los expedientes...relativos a la expedición de...licencias...

En función de lo anterior, la información solicitada al Ayuntamiento no sólo debiera estar a disposición de todo individuo mediante los medios electrónicos del Ayuntamiento (Internet), sino que tampoco puede constituir información confidencial dado que la misma normatividad la señala como pública de oficio.

Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:

Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

I. La mención expresa del nombre del documento,

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Número de folio,

III. Nombre, razón o denominación social del Titular,

IV. Nombre comercial del establecimiento,

V. Domicilio del establecimiento,

VI. Condiciones de operación:

a). Giro Principal,

b). Servicio complementario,

c). Horario autorizado,

d). Superficie autorizada,

e). Fecha de emisión,

f). Fecha de vigencia,

g). Movimientos,

h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y

i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.

VII. Número del expediente y codificación, y

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

De lo anterior se colige que el único dato que podría ser personal, o sea: confidencial, contenido en una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento es el nombre, razón o denominación social del Titular del establecimiento, siendo lo demás información pública de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable. Por otra parte, si el Titular de la licencia de funcionamiento es una persona moral, su nombre, razón o denominación social no es un dato confidencial, puesto que es un criterio reconocido en materia de transparencia y acceso a la información que la protección de datos personales a la que se hace referencia en las leyes y reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información sólo es aplicable para personas físicas, mas no a las morales. Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la tesis aislada con número de registro 169167, novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa/constitucional, cuyo rubro es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, y que a la letra señala:

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas

privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial, atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas,
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...

Por su parte, el artículo 2, fracción VIII del mismo ordenamiento señala:

Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial... no habría ningún motivo por el cual la autoridad municipal pudiese clasificar como confidencial el resto de la información contenida en una licencia de funcionamiento, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como tal.

Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerarse más delicado que el presente:

CRITERIO / 024-10

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Independientemente de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 56, 60 fracciones II, VII y XII, 82 fracciones I, III, VII y VIII, 83 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 68 fracciones I, III, VII y VIII y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, es importante resaltar a ese H. Instituto que esta es la tercera vez en menos de seis meses que se recurre un acto administrativo por negativas de acceso a la información pública emitido por el Titular de la Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, C.P. Roberto Soto Leyva, lo cual hace pensar que: 1) Dicho servidor público actúa de mala fe al negar la información pública que se le solicita; 2) Dicho servidor público parece no tener intención de acatar la normatividad aplicable en materia de transparencia; y 3) Dicho servidor público parece considerar conveniente (o simpático) el negar el acceso a la información pública que se le solicita, obligando al gobernado (en este caso: el que suscribe) a interponer, tras cada solicitud, un recurso de revisión para poder acceder a la información requerida, lo cual genera un caso absurdo de "litigiosidad" (la cual fue descrita por Miguel Villoro Toranzo en su libro Deontología Jurídica como: "...la afición a mover pleitos, a llevar a tribunales la solución de todos los casos, a prolongar litigios innecesariamente. Gustan de la litigiosidad los espíritus agresivos, quisquillosos y pendencieros..."), además de la pérdida de tiempo y molestias continuas que ello provoca al que hoy suscribe (dado que no es grato tener que estar realizando escritos legales cada vez que deseo obtener información pública referente a licencias de funcionamiento) y la carga de trabajo innecesaria que genera a ese H. Instituto que debe atender y resolver los recursos que se interponen ante las infundadas negativas de acceso que el Ayuntamiento de Naucalpan (a través de dicho servidor público) emite.

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Lo anterior se respalda en las resoluciones emitidas por ese H. Instituto mediante las cuales se resolvió el recurso de revisión contenido en los expedientes con número 02446/INFOEM./IP/RR/2011 y 02447/INFOEM./IP/RR/2011, de las cuales se agrega versión electrónica al presente recurso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Se me proporcione versión electrónica de la licencia de funcionamiento (o versión pública) de los cuatro establecimientos comerciales aludidos por el Titular de la Tesorería y Finanzas en su respuesta, hoy día el acto recurrido.

TERCERO: En su caso, se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público emisor del acto recurrido, dada su reiterada insistencia por negar información pública, a pesar de la existencia de resoluciones administrativas por parte de ese H. Instituto mediante las cuales ya se había informado de la procedencia de entregar información similar a la que hoy día se solicita.

ATENTAMENTE

José Carlos Nussbaumer Ayala" **(sic)**

Asimismo adjunta el recurso de revisión los oficios mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido; de igual forma adjunta resoluciones recaídas a los recursos de revisión 2446/INFOEM/IP/RR/2011 y 2447/INFOEM/IP/RR/2011, mismas que constan de 27 y 88 hojas respectivamente y las cuales por economía procesal no se encertan.

IV. El recurso **00536/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 10 de noviembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

"ADJUNTO AL PRESENTE, INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN." **(sic)**

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V.S.:

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00055/NAUCALPA/IP/A/2012

RECURSO DE REVISIÓN:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

CC. COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES:

M EN D CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ, actuando en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ MÉXICO, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicadas en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, ante ustedes con el debido respeto y como mejor proceda comparezco para exponer:

Que vengo a rendir, en tiempo y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

ÚNICO.- Resulta abiertamente improcedente e infundado el recurso de revisión planteado por el peticionario, derivado de la respuesta rendida por esta Unidad Municipal de Información al desahogar la solicitud de información número 00055/NAUCALPA/IP/A/2012, situación que se advierte de las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación:

En este orden de ideas y atento al contenido de los razonamientos expuestos por el peticionario que en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, se debe señalar que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, 25 BIS y 28 en relación con el artículo 30 fracción III de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es potestad del Comité de Información de este Sujeto Obligado emitir acuerdo sobre la clasificación de información como confidencial, situación que ocurrió en la especie toda vez que del catálogo de clasificación de información de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información Municipal en fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, que en su numeral 4, del apartado referente a la información confidencial que textualmente refiere "4.- Las solicitudes de expedición de certificaciones de no adeudo de impuesto predial, y solicitudes de clave y valor catastral, licencias de funcionamiento, convenios de pago y demás documentos e información que se genere con motivo de la recaudación de contribuciones." Se advierte que esta

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

unidad Municipal de Información no se encuentra en aptitud de proporcionar al particular la parte de la información requerida mediante la solicitud número 00055/NAUCALPA/IP/A/2012 consistente en (cito textual) "...SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL (DE LOS) ESTABLECIMIENTO (S) UBICADOS EN DICHO INMUEBLE" toda vez que del contenido del punto de acuerdo en cita se advierte que tal información se encuentra clasificada como reservada.

Derivado de lo anterior esta Unidad Municipal de Información se encuentra en el imperativo de acatar las disposiciones del Comité Municipal de Información en términos de lo ordenado por los artículos 8, 33 y 37 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo necesario precisar que en todo momento esta Unidad Municipal de Información rige su actuar en estricto apego al marco jurídico imperante privilegiando la buena fe y observando los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia en beneficio del peticionario.

No obstante lo anterior es claro para esta Unidad Municipal de Información que de acuerdo a lo establecido por los artículos 56 y 60 fracción XXV de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y Municipios quien garantiza la protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales y posee la atribución de revisar la pertinencia o no de los criterios de clasificación vertidos, en virtud de lo cual esta autoridad reitera la más completa disposición de dar cumplimiento a las resoluciones de esta Institución.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES CC QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVAN:

PRIMERO.- Teneme por presentada en tiempo y forma, actuando con la personalidad con que me ostento, rindiendo INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y resolver en términos de Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta

EXPEDIENTE:	00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que tomando en consideración que el único dato personal que contiene una licencia de funcionamiento de establecimiento, lo es el nombre del titular del establecimiento, siempre y cuando se trate de persona física; negar el acceso a las licencias de funcionamiento a que se refiere la solicitud de origen, argumentando que se encuentra clasificada como confidencial, atenta contra el principio de máxima publicidad.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta señala que los datos contenidos en las licencias de funcionamiento se encuentran clasificados de acuerdo con el catálogo de información confidencial aprobado en sesión del Comité de Información del primero de noviembre de dos mil nueve.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que se refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, se ajusta o no a la Ley de la materia.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

De igual forma, tomando en consideración que la solicitud de información se hace consistir en:

“Se solicita indique cuantos negocios tienen licencia de funcionamiento en el inmueble ubicado en Boulevard de la Santa Cruz #154, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan. De igual forma, se solicita versión electrónica de la licencia de funcionamiento del (de los) establecimiento (s) ubicados en dicho inmueble.”

Toda vez que solamente fue impugnada la segunda parte de la misma, consistente en la versión electrónica de las licencias de funcionamiento, es respecto de dicho rubro, que versará el presente recurso de revisión, ya que la primera parte al no haber sido impugnada, la respuesta queda firma.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando que antecede, debe analizarse si la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial y de ser el caso si la clasificación a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la Ley de la materia.

En este sentido, se ha decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar la información, el que se alegue que **los datos indicados en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales según el catálogo de información confidencial aprobado por el Comité de Información en la cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve**, toda vez que el catálogo de información o de expedientes clasificados corresponde a diversa obligación que tienen los sujetos obligados y no se refiere a la clasificación de la información derivado de la solicitud de que diera origen al presente recurso de revisión.

Bajo este contexto, cabe destacar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

Es necesario afirmar que para que operen las restricciones **–excepcionales–** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como “**confidencia**”, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

“**Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

I.- Contenga datos personales;

II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que s encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

La Ley de la materia, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“**Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...).”

“**Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

I. Contenga datos personales;

(...).”

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y**
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”**

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”**

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o contenga información clasificada con ese carácter, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:**

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. ”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)"

En este contexto, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez presentada la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado analiza el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado entrega al Titular de la Unidad de Información, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad de información convoca al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la **aprobación, modificación o revocación** de la clasificación.

- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. Nombre del solicitante;
 - c. Información solicitada;
 - d. Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley de la materia. Señalando en específico la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** con el oficio TM/559/2012 signado por el Titular de la Tesorería y Finanzas, sin embargo no se adjuntó el acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos de referencia.

De este modo, se advierte que con dicho oficio no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Ello en atención a que si bien, el Servidor Público informa sobre la existencia de un acuerdo de clasificación

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

como confidencial, éste acuerdo se refiere a la conformación del Catálogo de Información Confidencial y no para clasificar la información requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, el oficio en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la excepción al derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar los artículos 8, 19 y 25 de la ley de la materia, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas, como se detalla:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”.

De este precepto se desprende que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos que sustentan su actuar.

Derivado de lo anterior, a efecto de clasificar determinada información como reservada o confidencial, es necesario que el Servidor Público Habilitado elabore el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Procedimiento que como se desprende de la simple lectura de la respuesta e informe justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se llevó a cabo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada, misma que se hace consistir en las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en Boulevard de la Santa Cruz # 154, Santa Cruz Acatlán, Naucalpan.

En este sentido, el **Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez**, establece el contenido de las licencias de funcionamiento, al referir:

“Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento;
- II. Número de folio;
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular;
- IV. Nombre comercial del establecimiento;
- V. Domicilio del establecimiento;
- VI. Condiciones de operación:
 - a). Giro Principal;
 - b). Servicio complementario;
 - c). Horario autorizado;
 - d). Superficie autorizada;
 - e). Fecha de emisión;
 - f). Fecha de vigencia,
 - g). Movimientos;
 - h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad; y
 - i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.
- VII. Número del expediente y codificación; y
- VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.”

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera,

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los sujetos obligados, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, permisos entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Aunado a esto, la solicitud en la que versa dicho recurso está enfocada a conocer las licencias de funcionamiento otorgadas por el Ayuntamiento a tres establecimientos comerciales en específico, documento que forma parte de los expedientes concluidos de expedición de licencias, que se encuentra incluido en el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, al señalar la fracción XVII del artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...)”.

En efecto, los expedientes concluidos relativos a la expedición de licencias y autorizaciones como son los de funcionamientos de comercios, e industria, es Información Pública de Oficio y que debe estar al alcance de cualquier persona de manera permanente y actualizada, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información de los archivos, expedientes y/o documentos relativos a licencias de funcionamiento, no se otorgó por la pretendida clasificación de confidencialidad que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** sin anexar siquiera el acta del Comité de Información que confirme dicha clasificación.

Por tal motivo, se procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que entregue la información solicitada consistente versión electrónica de cada una de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales a que se refiere la solicitud de origen.

Por último, en lo correspondiente al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tras aducir estar clasificada como confidencial la información solicitada, niega el acceso a la misma.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Lo desfavorable incide en que la información es de naturaleza pública e incluso de la considerada Información Pública de Oficio, y que no es suficiente hacer mención que determinada información es considerada como confidencial sin el acuerdo o acta del Comité de Información que respalde dicha clasificación.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el **C.** [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00536/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **SICOSIEM** la información requerida y que consiste en lo siguiente:

- versión electrónica de las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en Boulevard de la Santa Cruz # 154, Santa Cruz Acatlán.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012.-, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00536/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDNETE**

AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00536/INFOEM/IP/RR/2011.**